

VIII.I. 2.- SOBRE LA INTERVENCIÓN DE DON CRISTÓBAL MARTELL PÉREZ-ALCALDE

Según lo recogió la Revista *Missèr*, acto seguido tomó la palabra el Abogado penalista D. Critóbal Martell, que con gran oratoria, expuso lo que de forma extractada sigue a continuación.

Los distintos procedimientos judiciales incoados en persecución de delitos contra quienes protagonizaron lo que conocemos como el “procés sobiranista”, conformado en cuanto a su delimitación procesal sobre objetos o conductas tan heterogéneas como la aprobación de Leyes por el Parlament y Decrets del Govern, desoyendo resoluciones antecedentes del Tribunal Constitucional, movilizaciones populares, y hasta un predicado hacer teñido de pasividad por las fuerzas de orden público de Catalunya ha suscitado un rico debate doctrinal y ciudadano en torno al delito de rebelión y, señaladamente, al elemento de -violencia-, que es su alma vertebradora”, expuso el letrado.

Y el debate se ha centrado precisamente en esta tipicidad, “no tanto por una búsqueda denodada de reacción punitiva en evitación de lagunas de punibilidad, en tanto concurren en la querrela del Ministerio Fiscal la invocación a tipicidades igualmente graves como la sedición o la malversación, si no acaso por la “función simbólica” que el delito de rebelión exhuma.

Como es sabido, en el delito de rebelión la antijuridicidad se encuentra sabiamente equilibrada, primando el desvalor de acción, configurándose, en efecto, la “declaración de independencia” como un desvalor de resultado de relevancia típica, mas siempre y cuando ésta se consiga o intente por los medios y acciones típicas concretas en el tipo, esto es, por medio de la violencia. Se trata de un delito de “medios comisivos determinativos” que constriñe la acción típica a la utilización de violencia y, a su vez, de configuración estructural como delito de consumación anticipada o de resultado cortado, entendiéndose consumado el tipo aun sin necesidad de que en el plano objetivo se materialice el propósito último del sujeto activo.

Como anunciábamos, el debate se centra en el elemento normativo social concretado en un alzamiento violento, para cuya interpretación resulta insoslayable el recordatorio del debate legislativo propio de la LO 10/1995 que introdujo la actual descripción de la conducta (“se alzaren violenta y

públicamente”) y las históricas descripciones típicas que vino a sustituir (“se alzaren en abierta hostilidad contra el Gobierno”, del CP 1973 y se “alzaren públicamente” del CP de 1985).

La exhaustiva querrela del Ministerio Fiscal, indicó, apuntaba quedar colmado ese elemento típico con la sola “ostentación de fuerza y disposición a usarla”, la convocatoria de *“movilizaciones, concentraciones o manifestaciones que por su número representen una fuerza intimidatoria suficiente”* y *“sabiendo que por su ilegalidad el referéndun sólo podía celebrarse por la fuerza de la muchedumbre movilizada a estos efectos”*. Mientras, la Sala de Apelación del TS se refiere, por su parte, a la violencia en una construcción que transita por el dolo eventual al afirmarse: *“era previsible que, con una altísima probabilidad, se produjeran actos violentos en defensa de la declaración unilateral de independencia (), que asumían, aunque pudieran no desearlo”*, los investigados.

Frente a esa tesis de incriminación, se han esgrimido objeciones varias. *“Así, los que recuerdan que la eventual violencia desplegada para imponer la celebración del referéndum queda desconectada de la declaración de independencia misma, que se trató de un acto parlamentario no impregnado de ese elemento, no habiéndose producido resistencia de quienes la declararon al tiempo de acordar el Gobierno de la Nación la aplicación del art. 155 CE”*.

Se alude, asimismo, a la inidoneidad de la estructura del dolo eventual por referirse a la aceptación de resultados no queridos o buscados, siendo que, en este caso, la violencia no constituye el resultado del tipo, sino su medio de comisión. Se esgrime también, como recordatorio, “el principio de vigencia o de eficacia en la interpretación normativa y de la dificultad de insertar en el tipo de la rebelión la llamada violencia coactiva o intimidatoria, pues cuando el legislador quiere castigar esa conducta lo hace expresamente, así en el robo con violencia o intimidación. Y por último, se argumenta la posibilidad de decir que concurre violencia con relevancia típica cuando ésta pueda producirse tras el resultado típico de la declaración de independencia y a través también de una estructura de dolo eventual. Una tal fórmula, convertiría en robo cualquier hurto, pues el autor de robo asume eventual violencia en un posible aseguramiento de su huida. Otros, yendo mas lejos, apuntan incluso a la inidoneidad absoluta (tentativa absolutamente irreal) de los medios elegidos por quienes intentaron la ruptura por el Estado, con los consabidos efectos de irrelevancia penal.

En fin, la discusión queda servida y acusaciones y defensas habrán de afinar el debate dialéctico en el plenario, nutriendo de sustrato fáctico la prueba y depurando la subsunción típica pretendida.